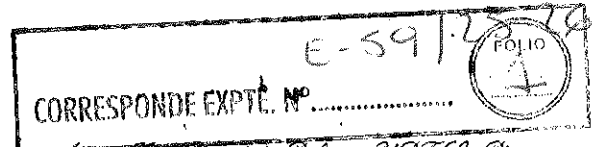




*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Incorpórese el Capítulo VIII Ter - Contravenciones Informáticas - dentro del Título II del Decreto Ley 8031/1973 -Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires- el siguiente texto:

"ARTÍCULO 94 Quater: Será sancionado con multa equivalente al valor de cinco (5) a treinta (30) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, –o el que en el futuro lo reemplace-, o entre treinta (30) hasta sesenta (60) días de arresto, el que sin el consentimiento de la persona afectada y por intermedio de todo tipo de comunicación ya sea electrónica/telefónica o de cualquier otra naturaleza, de transmisión de datos, red social, internet y/o páginas web, publique, difunda, divulgue, distribuya, ceda o ponga al alcance de un tercero, imágenes, grabaciones y/o filmaciones, email y/o audio/s, de carácter íntimo, que el autor hubiera obtenido incluso con consentimiento de la persona afectada. El consentimiento de la víctima para la difusión siendo menor de dieciocho (18) años, no se considerará válido. La contravención aquí establecida procederá siempre que el hecho no constituya delito y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle a su autor.

ARTÍCULO 94 Quinquies: Será sancionado con multa equivalente al valor de tres (3) a veinte (20) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, –o el que en el futuro lo reemplace-, o entre diez (10) hasta treinta (20) días de arresto, quien utilizando su identidad y/o por intermedio de una identidad digital falsa intimide, hostigue, acose, amenace, humille, avergüence y/o critique agravando o de manera agresiva a otra persona, mediante el uso o comentarios publicados en una red social, de comentarios



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

E-5910576
CORRESPONDE EXPTÉ. Nº.....
2025 Año del Centenario de la Revolución 1910 La Plata

Emblema de la Liberación Energética Argentina

publicados en internet, de transmisión de datos y/o el uso de cualquier medio digital. La contravención aquí establecida procederá siempre que el hecho no constituya delito y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle a su autor.

ARTÍCULO 94 Sexies: Las sanciones establecidas en los artículos 94 Quater y Quinques, se elevan al doble:



- 1º) Si la persona afectada fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años, con discapacidad o fuera especialmente vulnerable por razón de su edad o enfermedad.
- 2º) Si el hecho se cometiera por una persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de pareja o afectividad, aún sin convivencia, o por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- 3º) Si el hecho se cometiera por una persona que tenga o haya abusado de su posición de confianza, de superioridad física, moral o de posición de autoridad.
- 4º) Si el hecho se cometiera por razones de creencias religiosas, raza, ideas políticas o por razones de género.
- 5º) Si el hecho se cometiera con la participación de dos (2) o más personas.
- 6º) Si el hecho se cometiere mediante la utilización de identidades falsas o mediante la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica o si se realiza de manera anónima.
- 7º) Si el hecho pone el peligro la vida de la persona afectada de forma deliberada o negligente.

ARTICULO 94 Septies: Será sancionado con multa equivalente al valor de tres (3) a veinte (20) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, –o el que en el futuro lo reemplace-, o entre diez (10) hasta treinta (30) días de arresto quien a través de internet, red social, cualquier sistema informático, página web, sistema de transmisión de datos, y/o por intermedio de todo tipo de comunicación ya sea electrónica/telefónica o de cualquier otra naturaleza, se apropie, utilice o usurpare la imagen y/o datos



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

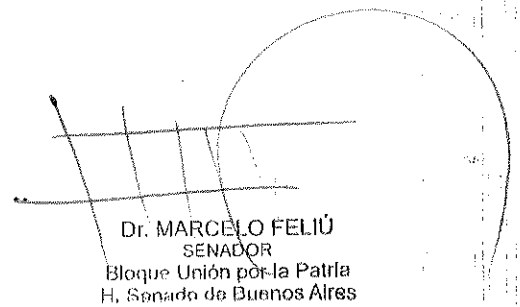


*2025 Año del Centenario de la Refinación YPF La Plata.
Emblema de la Soberanía Energética Argentina*

filiatorios de una persona humana o jurídica que no le pertenezca o adopte y/o cree una identidad falsa o perfiles apócrifos para cometer algunas de las conductas antijurídicas descriptas en la presente. La contravención aquí establecida, procederá siempre que el hecho no constituya delito y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle a su autor

ARTÍCULO 94 Octies: Las acciones mencionadas en los artículos 94 quater, y 94 quinquies, no constituyen contravenciones cuando sean el resultado del ejercicio del derecho a la libertad de expresión; libertad de prensa o si se obrare con el propósito inequívoco de proteger el interés público.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DR. MARCELO FELIÚ
SENADOR
Bloque Unión por la Patria
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata
Emblema de la Soberanía Energética Argentina*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone incorporar al Decreto Ley 8.031/73 (Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires), un capítulo destinado sancionar las faltas cometidas por medios digitales.

En tal sentido, se propone tipificar y penar aquellas conductas que son ejecutadas por una persona o un grupo de ellas, y que se cometen mediante el uso de la tecnología digital, que por su atipicidad no constituyen delitos, pero que resultan transgresoras y vulneran distintos derechos, poniendo en peligro no solo bienes públicos o privados, sino que, además, perturban la vida en sociedad.

El mundo de hoy es el mundo de las tecnologías. Todo se puede lograr a través del uso de los mecanismos que proveen las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs). Estas tecnologías relacionadas a la información y a la comunicación son buenas o malas, positivas o negativas para los usuarios que se sirven de ellas, todo depende de cómo se las y cómo se las utilice.

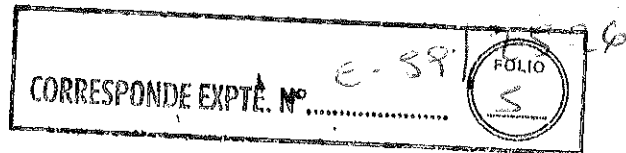
El uso de la computadora, de teléfonos móviles con cámaras digitales incorporadas y otros aparatos que se enlazan a la red Internet, ha puesto en evidencia, en cierta manera, las dificultades y tropiezos con que se encuentra el Derecho para ponerse al día ante los adelantos de la ciencia y de la moderna tecnología, sobre todo porque las TICs también se utilizan como un instrumento para cometer y/o facilitar conductas ilícitas tales como la pornografía infantil, amenazas y/o extorsión, etc.

Tal cual se expresó anteriormente, la tecnología no es buena ni mala, sin embargo con el uso masivo de la TICs aparecieron nuevas conductas disvaliosas que afectaron el derecho de propiedad sobre la información y la intimidad de las personas, causando un daño significativo no solo en los sistemas informáticos (hardware y software), sino en la información contenida en ellos, vulnerando el principal valor económico de las empresas, y a su vez, uno de los bienes más valiosos y preciados que poseen las personas, sus datos personales y su intimidad.

Es así que se sancionó la Ley N° 26.388 de "Delitos Informáticos" que dio un paso importante para zanjar vacíos legales y tipificar ciertas conductas que hasta ese entonces



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata
Emblema de la Soberanía Energética Argentina*

no podían perseguirse penalmente debido a su atipicidad, aunque en la actualidad dicha norma fue superada por la naturaleza de los delitos informáticos, que van adaptando y sofisticando sus modos de comisión a las distintas circunstancias de tiempo, modo, lugar y tecnologías existentes, lo que implica que hoy existan conductas socialmente reprochables fuera de toda sanción penal y/o contravencional.

Ante el avance vertiginoso de estas nuevas tecnologías, debemos comprender y conocer el impacto que ellas causan en el ordenamiento jurídico y en la sociedad, para lo cual tenemos que intentar detectar los problemas e interrogantes que causan las mismas, como así también, los derechos que afectan para luego sancionar leyes que otorguen las respuestas adecuadas que estos nuevos tiempos tecnológicos requieren.

Con la finalidad de salvaguardar el derecho a la preservación de la intimidad, la imagen, la autoestima, la identidad digital, entre otros, es que se propone tipificar como contravenciones ciertas conductas disvaliosas que se generan con la utilización de las TICs, para que, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, resulten punibles y puedan ser sancionadas, siempre y cuando, ellas no se encuentren tipificadas como delitos de índole penal.

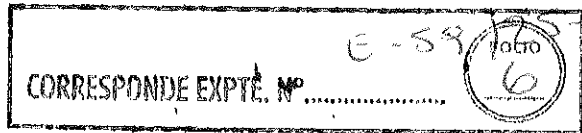
Una de las conductas que se pretende penar es la publicación, difusión y distribución, etc., de imágenes, audios, textos, correos electrónicos, cuyo contenido resulte de carácter íntimo y se divulguen sin el consentimiento de la persona afectada, no importando a los efectos sancionatorios, si lo publicado fue enviado, recibido y obtenido con el consentimiento de la víctima.

Resulta de suma importancia resaltar que el elemento tipificante es la falta de consentimiento de la persona afectada para publicar, difundir, divulgar, distribuir, ceder o poner al alcance de un tercero imágenes, audios, textos, emails y que el bien jurídico protegido es el derecho personalísimo de privacidad e intimidad reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Si bien recientemente el Senado de la Nación Argentina otorgó media sanción al proyecto S - 0043/20, que mediante la reforma del artículo 155 del Código Penal, intenta proteger de forma directa la intimidad, tipificando como delito la difusión no consentida de imágenes, ese proyecto se limita a sancionar solamente la difusión de imágenes de contenido sexual, lo que habitualmente se conoce con el nombre de sexting o porno venganza, dejando fuera de todo reproche legal los restantes ataques a la intimidad de



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata
Emblema de la Soberanía Energética Argentina

las personas que no revistan índole sexual y cuya difusión menoscaba gravemente su intimidad.

Ante la circunscripción a la publicidad de imágenes de contenido sexual que contiene el proyecto de reforma del Código Penal, con media sanción del Senado de la Nación, el presente proyecto resulta ser más abarcativo en materia sancionatoria, protegiendo de forma más efectiva este derecho cuyo reconocimiento se encuentra en múltiples normas nacionales y supranacionales.

Cuando la Constitución Nacional se refiere al derecho a la privacidad e intimidad, intenta proteger jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, las preferencias y gustos, las opiniones y creencias sociales y políticas mantenidas en reserva, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta la estimativa social y las formas de vida aceptadas por la comunidad en un momento dado, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para esa intimidad.¹

Al referirse a este derecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció lo siguiente: *"El derecho a la intimidad protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad".*²

La protección constitucional otorgada por el art. 19 se extiende frente a los particulares. Así lo entendió la CSJN en el caso: *"Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A."*: *"...derecho genérico al aseguramiento (incluso en lo material) de un área de exclusión solo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad. Tal*

¹ LOPEZ MESA Marcelo J "La protección de la intimidad y la vida privada (Exégesis del art. 1770 del Código Civil y Comercial)" Publicado en la Revista Argentina de Derecho Civil - Número 8 - agosto 2020, IJ International Group, Fecha: 07-08-2020 (www.acaderc.org.ar/La-protección-de-la-intimidad-y-la-vida-privada.pdf).

² CSJN causa "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.", Fallos 306:1892.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXPTÉ. Nº

E-59/75
FOLIO
1

2025 Año del Centenario de la Provincia IPP La Plata

Emblema de la Soberanía Energética Argentina

exclusión no sólo se impone como un límite al poder estatal, sino también a la acción de los particulares...". En consecuencia, siendo la zona de intimidad protegida por el art. 19 CN una derivación del derecho de libertad, se considera a la misma como un bien jurídico. Esto es relevante para entender que no basta con que el Estado se abstenga de una invasión a la privacidad, sino que debe accionar protegiéndola contra cualquier acto lesivo, incluso de los particulares. Dentro de esta obligación de actuar del estado frente a determinadas situaciones que ponen en peligro el derecho en análisis.

Normativamente este derecho, trasciende el mero plano nacional, avala lo expresado lo expresado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que establece: "2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." ³

En la misma esfera de protección internacional de los derechos humanos, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 17 brinda similar protección. La lectura de este artículo no deja duda alguna sobre el rol que debe cumplir el estado, quien tiene el deber de garantizar a la persona el goce, sin interferencia alguna, de su derecho a la intimidad.

Ya en lo particular y con referencia a la protección de los menores que transitan la red - punto que estimamos de relevante interés-, el derecho en análisis se encuentra específicamente previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 16.

Frente a lo amplio del término intimidad es necesario realizar algunas consideraciones para determinarlo.

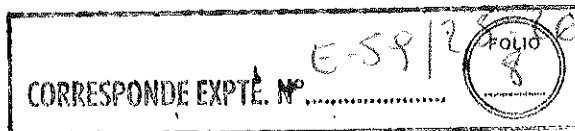
Íntimo es lo secreto, lo desconocido por terceros, lo reservado al conocimiento del propio sujeto o al estrecho círculo de sus próximos, y no los hechos o situaciones producidos en lugares públicos y respecto de los cuales no hubo intención de mantener ocultos para terceros⁴.

³ Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), art. 11 inc. 2 y 3.

⁴ CACC 1º Mar del Plata, Sala 2º, 26/10/95, JA 1996-III-228.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata:
Emblema de la Soberanía Energética Argentina"*

La palabra "intimidad" ha de entenderse como sinónimo de "vida privada", de "soledad total o en compañía", esto es, lo interior, lo personal, la esfera de lo íntimo intransferible, o bien de lo privado que sólo se comparte con los más próximos⁵.

El resguardo de la intimidad es el derecho que tiene toda persona de mantener intacto un ámbito de reserva individual, incluso de soledad, y a que la persona no vea arrastrados al ámbito público detalles de su vida que no quiere exponer, o ver censurados sus gustos y preferencias, en tanto ellos no sean antijurídicos.

Por ello cuando se hace referencia al amparo de la intimidad, se intenta resguardar la intangibilidad del ámbito de circunspección y reserva de la vida privada del individuo y su entorno familiar, sustrayéndola del comentario de terceros ajenos, de la crítica o ironía pública, de la curiosidad maledicente y de la revelación innecesaria o con ánimo de mofa o censura, de acciones que no están sometidas a escrutinio público.

Hoy en día existen infinidad de formas de alterar el ámbito íntimo de una persona; la divulgación de datos suyos sensibles, la difusión de su teléfono o dirección públicamente, que lo expone a sufrir asaltos o atentados; el escarnio público de detalles privados suyos; la burla mordaz de manías o curiosidades privadas de él; también, por ejemplo, a través de llamados permanentes a su teléfono fijo o celular, para ofrecerle productos bancarios que no ha pedido, hacerle ofertas de todo tipo, amenazarlo, etc. El perturbador puede ser una empresa desconocida, un antiguo amigo, un enemigo, un excónyuge o conviviente, novia o novio despedido, que martirice a quien fuera antes su pareja con todo tipo de improperios y reclamos; o un grupo delictivo que ni siquiera lo conoce y que desde una prisión o un teléfono móvil realiza llamadas intimidantes a esa persona, pretendiendo extorsionarla.

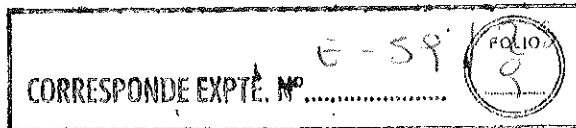
Las redes sociales son un medio de invasión de la intimidad y atento la capacidad que tiene de llegar a infinitas audiencias, permiten a sujetos individuales, muchas veces cobijados en el anonimato, entrometerse en la intimidad de las personas y difundir todo tipo de comentarios, incluso maliciosos, sobre ellas, orquestando verdaderas venganzas y cazas de brujas en las redes.

Es por ello que cualquier persona particular puede en cualquier momento ver su vida o sus gustos, preferencias o compañías, convertidos en motivo de escarnio público

⁵ CACC 1ª Mar del Plata, Sala 2ª, 26/10/95, JA 1996-III-228.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata
Emblema de la Soberanía Energética Argentina*

mediante su difusión en internet o en las redes sociales convirtiéndose en algunas oportunidades en objeto de burla o en parias sociales.

Como las formas de configurarse esta contravención pueden ser variadas, debe entenderse que no importa la intención con que se invada la intimidad de la persona, sino el dato objetivo de la perturbación e invasión en este ámbito resguardado por el derecho. La tutela de este derecho posibilita el disfrute de la paz interior, proporcionando a la persona el ambiente adecuado para desenvolver su propia originalidad, sin injerencias que lo perturben. Por ende, la veracidad de la información no exime de la imposición de sanción a quien realizó algunas de las conductas descriptas en el articulado, si se trata de información relativa a la vida íntima de una persona. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser pública y mucho menos difundirlas sin su consentimiento.

Entonces si la intimidad constituye un bien cada vez más valorado socialmente y ante la multiplicación de episodios que la afectan, exponiendo a las personas a la humillación, a la revelación innecesaria, a la comidilla pública, al morbo desenfrenado de usuarios de redes y curiosos, la misma se trata de un bien muy frágil en estos días, que merece la mayor protección posible, por lo que su afección por parte de terceros debe ser sancionada.

Otras conductas disvaliosas a la que se le impone un reproche punitivo contravencional son el hostigamiento y el acoso digital o ciberacoso.

Ambos tienen lugar en dispositivos digitales, como teléfonos celulares, computadoras y tabletas. Ellos pueden ocurrir mediante mensajes de texto, WhatsApp, aplicaciones, o bien por Internet en las redes sociales, foros o juegos donde las personas pueden ver, participar o compartir contenido.

Según el Centro de Ciberseguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el hostigamiento digital está conformado por todos aquellos comportamientos digitales que tengan por objeto molestar y/o burlarse de otras personas.⁶

Se lo caracteriza como una acción realizada a través de medios digitales de manera sistemática y sostenida que tiene la intención de perturbar, injuriar, dañar, molestar, desprestigiar o ridiculizar a otra persona o grupo de personas, y que perdura en

⁶ <https://www.ba-csirt.gob.ar/index.php?u=clasificacion-incidentes>.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata
Emblema de la Soberanía Energética Argentina*

el tiempo. No tiene nada que ver con manifestar desacuerdo ni con el acoso sexual, y no se relaciona con la libertad de expresión. En el acoso y el hostigamiento digital no existe una amenaza en generar un daño ni una descalificación. El acosador puede mandar mensajes de textos de manera permanente, saludando, llamando por teléfono, cortando, realizando comentarios en internet. Muchas veces lo hace a través de perfiles falsos. Se trata de un modus operandi "donde lo que más le importa al autor del hecho es incomodar de manera constante y lograr que la víctima se moleste: ese es el objetivo fundamental. En la Asociación Argentina de Lucha Contra el Cibercrimen, han tenido casos de familias que son acosadas durante años: les toman fotos en la puerta de su casa o del colegio de sus hijos y se las envían por correo electrónico, o llaman por teléfono y les cortan. Parece un mecanismo muy inocente, que no causa daño a simple vista, pero los efectos son terribles y no hay nada que los pueda parar.⁷

Como el hostigamiento digital no es delito en Argentina el hostigador actúa con total impunidad. Las personas que lo sufren son víctimas de persecuciones constantes y molestia sistemática. Al no tener marco legal, no existe la posibilidad de plantear una denuncia por la vía judicial, al menos en el fuero penal.

Se entiende por acoso digital o ciberacoso a la acción de enviar, publicar o compartir contenido negativo, perjudicial, falso, o cruel sobre otra persona. Esto puede incluir compartir información personal o privada sobre alguien más, provocándole humillación o vergüenza.

Con la prevalencia de las redes sociales y los foros digitales, personas conocidas y desconocidas pueden ver comentarios, fotos, publicaciones y el contenido que se comparte. Dicho contenido compartido en Internet, tanto contenido personal como cualquier contenido negativo, cruel o perjudicial, crea una especie de registro público permanente de las vistas, actividades y comportamientos. Este registro público puede ser visto y crea una reputación en Internet, al que puede acceder cualquier persona que realice una investigación de una persona ahora o en el futuro. El ciberacoso dañar la reputación digital de quien lo sufre.

⁷ Diario La Voz nota realizada a Diego Migliorisi, Presidente de la Asociación Argentina de Lucha Contra el Cibercrimen (AALCC), "Hostigamiento digital cuando arruina la vida de una persona a través de internet".



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

CORRESPONDE EXPTÉ. Nº

E-89



2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.
Emblema de la Soberanía Energética Argentina

El ciberacoso tiene inquietudes únicas que las podemos clasificar como:
Persistentes: los dispositivos digitales permiten la comunicación inmediata y continua las 24 horas del día, por lo que puede ser difícil hallar alivio para los niños que sufren acoso.
Permanentes: la mayoría de la información que se comparte electrónicamente es permanente y pública, si no se reporta o elimina. Una reputación en Internet negativa, puede tener un impacto en las admisiones a empleos y otras áreas de la vida.
Difíciles de notar: es posible que los maestros y padres no hayan oído sobre o visto ocurrir el ciberacoso, por lo que es más difícil de reconocer.

Una forma de ciberacoso es el "ciberbullying", u hostigamiento entre pares mediante la publicación de textos, imágenes, videos y/o audios a través de medios electrónicos con el fin de denigrar y/o humillar a la víctima ante los demás. Como bien explica Hugo A. Vaninetti, este término deriva del "bullying", representado por toda agresión física y hostigamiento físico y psicológico a través de injurias, degradación o ridiculización entre alumnos dentro de un establecimiento educativo.⁸

Piénsese que, hasta la irrupción de las Aplicaciones, Fotologs y Redes Sociales, las niñas, niños y adolescentes encontraban cierta contención familiar al llegar de la escuela a su hogar. Con la aparición de aquellas, un menor está conectado las 24 hs. del día, pudiendo ser víctima de tales prácticas a toda hora y momento, esto es lo que con acierto, Fernando Tomeo, denomina acoso "social media".⁹

La preponderancia de redes sociales y aplicaciones utilizadas por los jóvenes, hizo que este fenómeno se expanda por fuera de las aulas y se extienda por el ciberespacio, potenciando y aumentando la vulneración de quienes son víctimas del mismo.

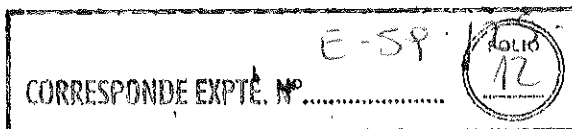
Por otra parte, este último ha ido potenciándose cada vez más con videos de agresiones físicas subidas a Youtube, el envío de textos o audios ofensivos, intimidatorios o amenazantes mediante WhatsApp o Telegram, agresiones verbales online en los distintos perfiles de Instagram, Facebook o Twitter, o la creación de un video musical con ajustes de velocidad y música de fondo en TikTok para ridiculizar a una persona.

⁸ Vaninetti, Hugo Alfredo, "Aspectos Jurídicos de Internet", 1º Ed., La Plata, Librería Editora Platense, 2010, pág. 84 y ss.

⁹ Tomeo, Fernando, "Redes Sociales y Tecnologías 2.0", 2ª Edición Actualizada y Ampliada, Ed. Ediar, Buenos Aires - Bogotá, 2014, págs. 130 y ss.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.
Emblema de la Liberación Energética Argentina*

En este escenario, las víctimas del ciberbullying dejan de estar seguras frente a los agresores virtuales -quienes suelen escudarse en el anonimato que garantiza su impunidad- o bien por la velocidad de circulación y alcance de las agresiones y la estigmatización de la víctima, con las consiguientes secuelas de angustia, miedo, tristeza, soledad, frustración, invasión y/o depresión que tales conductas generan.

Los lugares más comunes donde ocurre el ciberbullying son: 1) Redes sociales, como Facebook, Instagram, Snapchat y Tik Tok, 2) Mensajes de texto y aplicaciones de mensajería en dispositivos móviles y tabletas, 3) Mensajería instantánea, mensajes directos y chats por Internet, 4) Foros en Internet, salas de chat y tableros de mensajes, como Reddit, 5) Email, 6) Comunidades de juegos en Internet

Como expresa Tomeo, el ciberacoso consiste en el uso de información electrónica y medios de comunicación en línea con la intención de difamar, amenazar, degradar, agredir, intimidar o amedrentar a una persona. Además, como se mencionara, contiene factores adicionales al acoso, dado que va estigmatizando a la víctima de manera sistemática e ininterrumpida provocando efectos negativos en su estabilidad psíquica y física.¹⁰

El mencionado especialista, realiza un repaso por las diferentes formas de comisión, entre las cuales se pueden mencionar¹¹:

1. *Subir una imagen "comprometida" a una red social o datos que puedan perjudicar o avergonzar a la víctima con sus seguidores y contactos;*
2. *Armado un perfil falso en una página web en donde se escriban confesiones en primera persona de supuestos acontecimientos personales o se exponga a la víctima con ofrecimientos de contactos sexuales;*
3. *Escribir comentarios ofensivos en las redes sociales;*
4. *Obtener de manera ilegítima las claves de acceso de las redes sociales y correos electrónicos para hacerse pasar por la víctima;*
5. *Hacer circular rumores sobre algún supuesto comportamiento reprochable de la víctima;*

¹⁰ Tomeo, Fernando, op. cit., págs. 132 y ss.

¹¹ Tomeo, Fernando, "Cyberbullying y responsabilidad civil de los padres, RCS, 2010-CIII-46.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXPTE. N°

E-58



*2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.
Emblema de la Soberanía Energética Argentina*

6. *Enviar mensajes amenazantes o perseguir y acechar a la víctima provocando un completo agobio (esto es conocido como "stalkeo").*

Con la sanción de la Ley 14.750, proyecto de mi autoría, la Provincia de Buenos Aires inició un camino para abordar la conflictividad social en las instituciones educativas, brindar asistencia a las víctimas de bullying mediante la existencia de una línea telefónica y página web y promover la realización de campañas preventivas. Con el presente proyecto se intenta profundizar ese camino iniciado y castigar contravencionalmente a quién o quiénes hostiguen digitalmente, ciberacosen o cometan ciberbullying a otra persona.

Los tiempos que corren y las historias que se conocen de distintas personas que diariamente sufren hostigamiento digital, ciberacoso o ciberbullying nos impone la obligación de comprender que es momento de dejarse de enfocar en la víctima y poner la mirada de censura en el difusor de las imágenes, hostigador digital o ciberacosador. El repudio enérgico y la sanción punitiva a este tipo de actos es el primer paso para un cambio.

El presente proyecto estipula agravamiento de penas tanto para la violación de la privacidad como para el hostigamiento digital y el ciberacoso. Ellas se estipulan en razón de la edad, discapacidad o vulnerabilidad de la víctima; por razones de familiaridad, afectividad, convivencia entre la persona afectada y quien cometiera la contravención; la posición de confianza, superioridad física, moral o de autoridad entre el victimario y la persona afectada; si se cometiera por razones de creencias religiosas, raza, ideas políticas o por razones de género; si en su comisión participan dos (2) o más personas; si se usa una identidad falsa y si el hecho pone el peligro la vida de la persona afectada.

La tercera conducta disvaliosa a la que se le impone un reproche punitivo contravencional es la apropiación, suplantación de la identidad de una persona humana o jurídica, el uso de su imagen, como así también la creación de una identidad digital falsa.

La suplantación de identidad es un problema que cada vez más gente se enfrenta. La misma consiste en una actividad malintencionada que consiste en hacerse pasar por otra persona por diversos motivos: cometer algún tipo de fraude, obtener datos de manera ilegal, cometer ciberbullying o grooming. El ejemplo más típico es crear un perfil falso en redes para comunicarse con otras personas para hacerse pasar por él o crear



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXPTÉ. N°

E-89 12



*2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata
Emblema de la Soberanía Energética Argentina*

directamente una identidad falsa utilizando los datos personales y/o imagen de otra persona.

Por último, se deja expresamente establecido que no constituyen contravenciones cuando las conductas descriptas en el articulado sean el resultado del ejercicio del derecho a libertad de expresión, libertad de prensa o si se obrare con el propósito inequívoco de proteger el interés público.

Ello se debe a que está claro, en ciertos supuestos especiales, la intromisión en la vida privada ajena puede no ser antijurídica ni arbitraria. Ella no es antijurídica solamente si se busca con ello salvaguardar un interés superior, como sería el de resguardar la seguridad o la libertad de otros, defender a la sociedad de los delincuentes o terroristas, salvaguardar las buenas costumbres o los derechos de menores, proteger el interés superior de algún niño o perseguir a criminales.

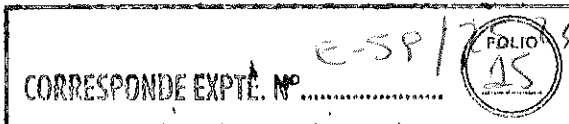
Por otra parte, no se trata de proteger a través de esta norma excesivas susceptibilidades, sino de evaluar la intromisión en la esfera íntima con un criterio medio, finalista; bien se ha dicho que la perturbación de la vida íntima es un aspecto subjetivo, que no depende exclusivamente de la propia subjetividad, sino de que los elementos exteriores permitan definir la entidad del agravio que produjo el ataque a la intimidad.

Tampoco resulta sancionable cuando la intromisión en la privacidad resulta como consecuencia de la libertad de expresión, sin embargo, es necesario establecer una premisa respecto de la misma y cuáles son sus límites.

En tal sentido voy a citar al Dr. Marcelo J. López Mesa cuando expresa: "...la libertad de expresión que pensaron los dos padres de nuestra Constitución -Alberdi y Gorostiaga- no consiente en su degradación en libertinaje, ni en extorsión a través de la prensa, ni es venganza a través de las redes sociales (porno venganza), ni es una revancha hacia antiguas parejas con la difusión de intimidades o videos que debieron permanecer en reserva, por parte de personas adultas. La libertad de palabra y expresión, por lo tanto, no debe ser reconocida como absoluta o incondicionada, y las limitaciones admisibles a ella se relacionan con la violación de la intimidad y el ámbito de reserva, la difamación, la calumnia, la obscenidad, la pornografía infantil, la sedición violenta, la incitación a cometer delitos, los discursos de odio, los crímenes de odio, la divulgación de información clasificada, la violación de derechos de autor, de secretos comerciales, o de acuerdos de confidencialidad, la intromisión en la privacidad, la afectación del derecho al



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*"2025 Año del Centenario de la Provincia UFF La Plata
Emblema de la Soberanía Energética Argentina"*

*olvido y la puesta en riesgo de la seguridad pública. Cuando la expresión degenera en violación de derechos y valores fundamentales se degrada y deja de ser respetable, debiendo ser responsabilizada y, en ocasiones, evitada..."*¹²

El presente proyecto no pretende coartar la libertad de expresión de las personas; por el contrario, la misma debe ser reforzada, cuando de discutir temas serios, debatir sobre valores, derechos, tendencias, se trate. La opinión relevante no debe ser perseguida; el pensamiento original tampoco pero, paralelamente, debe sancionarse a quienes utilizan a la libertad de expresión como un mantra para cometer todo tipo de excesos, abusos y delitos, para perseguir a otros, vulnerar su derecho a la privacidad, realizar una porno venganza, mentir a sabiendas, llegando con la palabra oral o escrita a la violación de las leyes, a la estigmatización de cierta persona particular o a discursos de odio, en especial, respecto de personas vulnerables o simples ciudadanos.

Si bien las TICs existen hace un tiempo, en los últimos años las conductas disvaliosas cometidas por su intermedio incrementaron. Así en el mes de enero de 2019, el Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires alertó, que venía recibiendo la inquietud de personas que recibían en sus casillas de correo hostigamientos y amenazas de difundir imágenes íntimas suyas si no se avenían a efectuar un depósito en favor del acosador; destacando que no podía ignorarse la magnitud ni el significado que habían adquirido las nuevas tecnologías, lo que obligaba a contar con herramientas adecuadas para saber enfrentar los nuevos riesgos o amenazas que puede implicar su uso inadecuado.¹³

A esto se suma, que el actual contexto de pandemia y el aislamiento social preventivo y obligatorio hizo crecer de manera exponencial este tipo de conductas. Lo que se corrobora con el informe de riesgo de PC Global Avast, que ubica a Argentina como el tercer país de América Latina con más amenazas digitales desde el comienzo de la pandemia.¹⁴

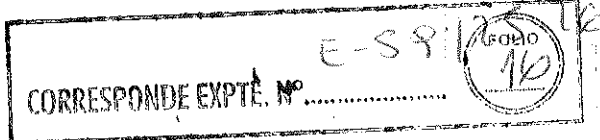
¹² LOPEZ MESA Marcelo J. "La protección de la intimidad y la vida privada (Exégesis del art. 1770 del Código Civil y Comercial)" Publicado en la Revista Argentina de Derecho Civil - Número 8 - agosto 2020.

¹³ <http://www.defensoria.org.ar/noticias/acoso-y-hostigamiento-en-formato-digital/>

¹⁴ Argentina es el tercer país de américa latina con más amenazas digitales desde el comienzo del coronavirus (www.ba-csirt.gob.ar/index.php?u=ver-noticia&id=801).



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata
Emblema de la Soberanía Energética Argentina*

Según una estadística realizada por la Asociación Argentina de Lucha contra el Cibercrimen (AALCC), de las consultas recibidas por los denominados delitos informáticos y en el período que va del 20 de marzo al 1 de julio de 2020, el Cyberbullying se encuentra en la cima con un 18,75%, seguido del Fraude 16,56%, Extorsión on line 13,75%, Phishing 12,12%, Calumnias 11,09%, Usurpación de identidad 7,18%, Amenazas 6,71%, Pornovenganza 3,75%, Pornografía infantil 2,81% y Grooming 2,18%. ¹⁵

En dicho relevamiento se destaca que las metodologías del Hostigamiento incluyen molestias, burlas, acoso, accionar persistente de contacto y acciones perturbadoras; incrementándose las consultas recibidas por tales conductas en un 108% desde el comienzo del aislamiento social preventivo y obligatorio.

Dos relevamientos realizados por Google y UNICEF en el marco del Día de Internet Segura, arroja que el cincuenta por ciento (50%) de los adolescentes experimentó una situación negativa en Internet. ¹⁶

Ante los irrefutables datos objetivos que arrojan las estadísticas y relevamientos es necesario contar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con una norma que establezca que determinadas conductas disvaliosas como las mencionadas en el articulado sean consideradas contravenciones, resulten punibles y sancionables con penas de multa y arresto, siempre y cuando esas conductas no constituyan delito penal, pues en tal caso corresponderá la aplicación del Código Penal.

Cabe hacer mención que al momento de redactar el presente proyecto de Ley se tuvieron en consideración los Proyectos de Ley A 6 2018-2019 y D 532 2019-2020 y D 521 2020-2021. Asimismo, resulta menester destacar que el presente proyecto ha sido presentado oportunamente por el suscripto en la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires bajo Expediente E-150 / 2021-2022 y E-4/ 2023-2024, en el que el Poder Ejecutivo de la Provincia – Ministerio de Justicia-, acompañó su informe positivo, con fecha 23 de mayo de 2023.

Por último cabe mencionar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la sanción de la Ley 6.128 establece como contravención la publicación de imágenes de contenido íntimo sin autorización, el hostigamiento digital y la suplantación de identidad -

¹⁵ Análisis de consultas de delitos informáticos.

www.cibercrimen.org.ar/wpcontent/uploads/2020/07/08/fuerte-crecimiento-de-delitos-informaticos-en-cuarentena

¹⁶ <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/google-y-unicef-revelan-datos-internet-segura>.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.
Emblema de la Soberanía Energética Argentina*

también- digital, mientras que en la Provincia de Mendoza se encuentra en tratamiento el proyecto E-76984 que pretende que se incluya en el Código Contravencional, la publicación de imágenes de contenido íntimo sin autorización y la suplantación de identidad.

Por las consideraciones expuestas, solicito a los señores legisladores, me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. MARCELO FELIÚ
SENADOR
Bloque Unión por la Patria
H. Senado de Buenos Aires



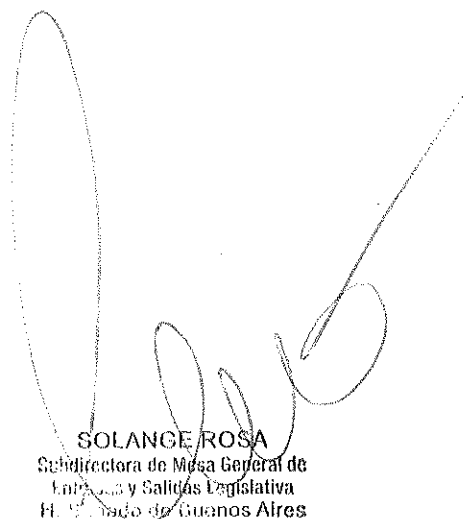
H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Legislación de la Provincia de Buenos Aires
Ley N° 12.500 de 1975



Corresponde Expte. E-59/25-26

Pasen las presentes actuaciones a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN LEGISLATIVA** a sus efectos



SOLANGE ROSA
Subdirectora de Mesa General de
Entradas y Salidas Legislativa
H. Cámara de Senadores de Buenos Aires

DIRECCION MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS LEGISLATIVA
14 de marzo de 2025.